

**ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_ "SOBRE OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN CARRERA HORIZONTAL AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO DE APLICAR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 7/2017, DE 1 DE AGOSTO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE EXTREMADURA, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DEL PERSONAL AUXILIAR DE POLICÍA LOCAL EN EL GRUPO C, SUBGRUPO C1, CATEGORÍA AGENTE."**

0153/18

E

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente,

## **INFORME**

### **I. HECHOS. ANTECEDENTES**

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ sobre el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

"Adjunto a la presente se remite certificación del acuerdo adoptado por la Junta Municipal de Gobierno celebrada por esta Corporación el día \_\_ de \_\_\_\_, para que si procede, se emitan los siguientes informes:

- a) Sobre obligatoriedad de aplicación carrera horizontal al personal del Ayuntamiento.
- b) Sobre la obligatoriedad de aplicar la Disposición Transitoria Primera de la ley 7/2017, de 1 de Agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, relativo a la integración del personal auxiliar de Policía Local en el Grupo C, Subgrupo C1, categoría Agente.

Se adjunta Certificación acuerdo Pleno que contiene las siguientes particularidades :

*"Por parte de la Alcaldía se propone solicitar de los servicios jurídicos de la Excm. Diputación Provincial evacuen Informe respecto de la obligatoriedad de aplicar la carrera horizontal al personal dependiente de este Ayuntamiento ante la demanda de sus representantes sindicales, de otra, la obligatoriedad de aplicar la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, relativo a la integración del personal auxiliar de policía local en el Grupo C, Subgrupo C1, categoría de agentes.*

---

*La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acordó aprobar la propuesta anteriormente descrita"*

## **II. FONDO DEL ASUNTO**

### ***PRIMERA.- Respecto a la obligatoriedad de aplicar la carrera horizontal al personal dependiente de este Ayuntamiento ante la demanda de sus representantes sindicales***

No es preceptiva su aplicación, pues consideramos que es una manifestación de la potestad discrecional de las AA.PP., y en los términos que lo pueda autorizar la Ley de Función Pública de su respectiva comunidad autónoma.

En efecto, el art. 17 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) señala que *"Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera profesional horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:*

- a) Se articulará un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso fijándose la remuneración a cada uno de ellos. Los ascensos serán consecutivos con carácter general, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que se prevea otra posibilidad.*
- b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.*

Así mismo, en el art. 19 se regula la carrera profesional horizontal del personal

En el ámbito de nuestra la Comunidad Autónoma, el apartado 5º del artículo 102 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura ( TRLFPEX), dispone: *La Administración de la CCAA de Extremadura procederá a aprobar un reglamento de carrera profesional que desarrolle las distintas modalidades previstas en el presente Título para el personal funcionario de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales. El resto de Administraciones Públicas aprobará sus reglamentos de carrera profesional por sus órganos competentes. En todo caso, a través de la Comisión de Coordinación Interadministrativa de Función Pública se propondrán modelos de Reglamento de carrera profesional que faciliten, en su caso, la movilidad interadministrativa del personal empleado público y el reconocimiento mutuo de los diferentes niveles o grados de desarrollo profesional.*

Ni el TREBEP ni el TRLFPEX regulan, como parece lógico, el procedimiento para su implantación en las Administraciones Locales, por lo que habrá que estar a las reglas contenidas en la legislación de régimen local y ello sin dejar de tener en cuenta determinados principios como previsión presupuestaria o negociación, etc., que aparecen en el articulado del TREBEP.

Por lo que respecta a la previsión presupuestaria, debe tenerse en cuenta que precisamente la carrera horizontal lleva implícita la consiguiente mejora retributiva, ( ...*Para cada nivel, excepto el inicial que no será retribuido, se fijará **una retribución complementaria** en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura...* establece el art. 57.3 TRLFPEX) por lo que la previsión presupuestaria de dicha mejora es indispensable, debiendo determinar el presupuesto general la partida o partidas presupuestarias afectadas por la carrera horizontal. Y aquí es donde encontramos la dificultad para establecer en el presente ejercicio la mencionada carrera horizontal, dado que la Ley 3/2017, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, y en prórroga para 2018 establece, las correspondientes limitaciones al incremento de las retribuciones del personal ( 1ue para 2017, se cifró en el 1 %), en su artículo 18.2.

La negociación colectiva es asimismo imprescindible, por venir exigida en el artículo 37.1 del TREBEP: *"1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: ... c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera,... d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño."*

Por lo demás, téngase en cuenta que la negociación colectiva está sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, por establecerlo así el artículo 33 del TREBEP, cuyo apartado 2 exige *"... la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello."*

Si bien y en lo que aquí concierne, las limitaciones presupuestarias de la LPGE, cierran en opinión de quien suscribe la posibilidad y efectividad de acuerdo para implantación de la carrera profesional horizontal en el Ayuntamiento, al disponer el apartado ocho del art. 18 LPGE 2017, que : *"Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en el apartado Dos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo."*

A la imposibilidad de la concertación señalada se une el que conforme al apartado once del mismo artículo 18 de la meritada Ley 3/2017, este precepto tiene carácter básico al dictarse por el Estado en base a lo dispuesto en la Constitución en los arts. 149.1.13 y 156.1 y en su consecuencia de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas.

Por último, señalar que si las futuras Leyes de Presupuestos Generales no impusieran a la Administraciones Públicas la limitación que más arriba exponemos, este funcionario considera que no existiría inconveniente alguno para que el Ayuntamiento procediera llevar a cabo el acuerdo Ayuntamiento- Sindicatos que se propone, sobre criterios generales de la carrera profesional horizontal de sus empleados públicos, por cuanto supone, como dijimos, el ejercicio de potestades

reglamentarias y de autoorganización, para las que está facultado por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en los términos de la autonomía institucional reconocida en el artículo 140 de la CE, autonomía que es ratificada para el caso particular de los empleados públicos de las Administraciones Locales en el artículo 3.1 del TREBEP. Para ello, debería en su momento, aprobar la correspondiente regulación tanto de la carrera como de la evaluación del desempeño, debiendo prever en el presupuesto general municipal la partida o partidas presupuestarias que contendrán los créditos correspondientes para hacer frente a la retribución que se establezca.

***SEGUNDA.- Respecto a la obligatoriedad de aplicar la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, relativo a la integración del personal auxiliar de policía local en el Grupo C, Subgrupo C1, categoría de agentes.***

Si es de obligado cumplimiento el proceder a la integración de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera. Personal Auxiliar de Policía. Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en cuanto que la misma en su apartado primero así lo dispone con carácter preceptivo: “  
***1. El personal Auxiliar de Policía Local pasará a integrarse en el Grupo C, Subgrupo C1, categoría de Agente, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, sin que ello deba implicar necesariamente incremento del gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales de los afectados en el momento de la reclasificación, sin perjuicio de las negociaciones que pueda haber entre los representantes sindicales de los funcionarios y los respectivos ayuntamientos. A este efecto, el incremento de las retribuciones básicas podrá deducirse de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad, en caso de haberlo.***

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018